



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00806-2016-PHC/TC

SAN MARTÍN

DILMER ADRIANO VILLARREAL
CLAVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, aprobados en el Pleno del día 19 de abril de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por César Arévalo López, abogado de don Dilmer Adriano Villarreal Clavo, contra la resolución de fojas 259, de fecha 7 de octubre del 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2015, don Dilmer Adriano Villarreal Clavo interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Jesús Espinoza Vega, en su calidad de presidente de la Ronda Campesina, de Playa Hermosa. Solicita el cese de las amenazas de secuestro y privación de su libertad personal. Denuncia la retención, agresión física y verbal, y conminación de la que fue objeto el actor para que firme unos documentos. Alega la protección de sus derechos a la libertad individual, a la integridad personal, a no ser sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, entre otros.

Sostiene el actor que el demandado, en su calidad de presidente de la mencionada ronda campesina le cursó un documento en el que le indicaba que debía presentarse ante las rondas campesinas con la finalidad de atender una denuncia en su contra formulada por el señor Delgados Ledamos Asabe, y que debía estar presente el día 20 de setiembre de 2014, pero que no conoce a dicha persona ni tiene problemas con él.

Agrega el actor que en la mencionada fecha treinta miembros de la ronda, bajo la dirección del demandado, acudieron a la casa de sus familiares ubicada en el Caserío Alto La Huarpia, y solicitaron información sobre el recurrente e indicaron que lo estaban buscando para llevarlo por la fuerza a su base ubicada en el Caserío Alto Cutervo; que, el día 15 de enero de 2015, fue capturado por los miembros de la referida ronda, quienes lo trasladaron sin su consentimiento a dicha base, donde estuvo privado de su libertad por más de veinticuatro horas y se le conminó para que firme documentos. Añade que el 2 de febrero de 2015, a las 19:00 horas, tocaron la puerta de su casa ubicada en el jr. Damián Najjar 394, Moyobamba, y logró divisar una camioneta donde se encontraban miembros de la ronda, quienes decían que tenían la intención de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00806-2016-PHC/TC

SAN MARTÍN

DILMER ADRIANO VILLARREAL
CLAVO

secuestrarlo, pero el actor logró cerrar de forma rápida la puerta de ingreso. Precisa que tales ronderos permanecen en las inmediaciones de su domicilio y que el actor no tiene antecedentes penales ni tiene la condición de imputado en algún proceso penal.

Don Dilmer Adriano Villarreal, a fojas 38 y 108 de autos, declara que el día 15 de enero de 2015, a las dos de la madrugada, mientras se encontraba guardando su moto en su domicilio, fue interceptado por cinco personas, quienes lo amedrentaron y lo condujeron a un parque cercano; que a las nueve horas del citado día, cuando salía de su casa, fue interceptado por un número aproximado de diez personas que se interpusieron en su camino, lo extrajeron de la moto, que quedó abandonada, y lo trasladaron con las manos atadas en una camioneta a la mencionada base, sin expresarle motivo alguno y sin permitirle llamar por su teléfono celular a sus familiares.

Agrega el actor que, cuando llegó a la base, sus captores lo bajaron del vehículo a "varazos" (sic), le dieron patadas en la espalda y le propinaron otros golpes. En el local de la ronda (base) lo hicieron ponerse de rodillas sobre unas chapas, lo amedrentaron y siguieron golpeándolo; lo obligaron mediante amenazas y golpes a firmar unos documentos sin conocer su contenido, pero le dijeron que estaban referidos a la deuda que mantenía con don Daniel Santa Cruz Laban y con la empresa Millenium Electronics SAC. También lo obligaron a realizar ejercicios físicos y lo expusieron al frío a orillas de un río.

Señala también el actor que entre las diez y once horas del día 16 de enero de 2015 de nuevo fue conducido al local de la ronda, donde firmó unos documentos, luego de lo cual le permitieron llamar a su padre y esposa, a quienes también les hicieron firmar documentos bajo amenaza, y a las dieciséis horas fue liberado.

Alega también que, con fecha 19 de febrero de 2015, continuaron las amenazas en su contra por parte de los ronderos, quienes en su centro de trabajo dijeron que querían verlo para que firme más documentos. Posteriormente, durante los días 20 y 21 de febrero de 2015, los ronderos acudieron de nuevo a su trabajo y lo llamaron con amenazas, luego se presentaron en el domicilio de su padre.

Además, el accionante precisa que debido a dichas amenazas tuvo que cambiar de domicilio (hogar conyugal) e irse a vivir a casa de sus padres. El 31 de enero de 2015 una persona en la casa de su padre preguntó por él, pero no se encontraba. A las siete horas con treinta minutos del día el 2 de febrero de 2015, una persona, luego de golpear la puerta, ingresó y le dijo a su hermana menor que lo estaban buscando, y pudo divisar a la camioneta en la que se encontraban unos quince ronderos provistos de palos y varas, quienes manifestaron que lo iba a secuestrar y maltratar si no firmaba unos documentos, por lo que tuvo que esconderse. Dicha situación no le permite trabajar y le ha generado una aflicción psicológica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00806-2016-PHC/TC

SAN MARTÍN

DILMER ADRIANO VILLARREAL
CLAVO

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba, con fecha 16 de abril del 2015, declaró infundada la demanda, decisión que fue declarada nula mediante sentencia de vista de fecha 12 de mayo de 2015, y ordenó que el *a quo* realice las indagaciones correspondientes.

Posteriormente, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba, con fecha 7 de agosto de 2015, declaró infundada la demanda porque no se ha recabado documentación ni declaración alguna que demuestre que el demandado es responsable de los hechos materia de la demanda. Por el contrario, el accionante de manera genérica refirió que se reunió con personas desconocidas que pertenecían a la mencionada ronda. Además, se ha determinado que las personas que lo visitaron fueron distintas al demandado, y los hechos ocurridos el 15 de enero de 2015 fueron consecuencia de una denuncia contra el actor por haberse apropiado presuntamente de una suma de dinero que pertenecería a la empresa Millenium; sin embargo, ello se habría solucionado en la base de los ronderos, para lo cual el recurrente acudió de forma voluntaria. Tampoco se han probado las amenazas alegadas por el accionante. Asimismo, la denuncia interpuesta por delito de secuestro que guarda relación con los hechos que sustentan la demanda fue archivada.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la apelada por similares fundamentos.

El actor, en su recurso de agravio constitucional de fojas 279 de autos, reitera los argumentos de su demanda y de su declaración indagatoria

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto el cese de las amenazas de secuestro, de privación de su libertad y también se denuncia la retención, y la agresión física y verbal contra don Dilmer Adriano Villareal Clavo. Se alega amenaza y vulneración de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a no ser sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, entre otros.

Análisis del caso concreto

Cese de los hechos denunciados en la demanda

2. Analizados los hechos y los argumentos del demandante, este Tribunal Constitucional considera que, en relación con los supuestos de retención, agresión física y verbal, y conminación, dirigidos al actor para que firme unos documentos ocurridos durante los días 15 y 16 de enero de 2015, constituirían actuaciones que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00806-2016-PHC/TC

SAN MARTÍN

DILMER ADRIANO VILLARREAL
CLAVO

cesaron antes de la interposición de la presente demanda el 3 de febrero de 2015, por lo que no resulta necesario emitir pronunciamiento de fondo, con lo cual este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Sobre las amenazas de secuestro y de privación de la libertad personal

3. Conviene mencionar que el *habeas corpus* es un proceso constitucional al que tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su libertad personal y de otros derechos conexos a esta. En la sentencia emitida en el Expediente 2663-2003-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente sobre el *habeas corpus* preventivo:

Éste podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta.

4. El artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (Expediente 2484-2006-PHC/TC). Además, de acuerdo con lo antes señalado, la amenaza debe reunir determinadas condiciones; a saber: **a)** debe ser cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y **b)** la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que el atentado a la libertad personal esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal los simples actos preparatorios.

5. En el caso de autos, la demanda debe ser desestimada, pues no se aprecia la existencia de elementos probatorios suficientes para tener certeza de las alegaciones del recurrente que acrediten la alegada amenaza de los derechos a la integridad personal y a la libertad individual. Se aprecia que entre las partes existen conflictos originados por la presunta deuda que mantendría el demandante a favor de la empresa Millenium Electronics SAC y otra persona, para lo cual el recurrente, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00806-2016-PHC/TC

SAN MARTÍN

DILMER ADRIANO VILLARREAL
CLAVO

fecha 15 de enero de 2015, habría acudido voluntariamente a la base de la ronda en mención a efectos de solucionar los problemas relacionados con la deuda, conforme se advierte de la Disposición 3, de fecha 11 de junio de 2015 (fojas 164), emitida en la investigación seguida por la comisión de supuesto delito de secuestro en agravio de don Dilmer Adriano Villareal Clavo, la cual se encontraría aún en trámite.

6. En conclusión, este Tribunal considera que en autos no obran pruebas que demuestren las supuestas llamadas amenazantes contra el recurrente ni las visitas a sus familiares con el fin de secuestrarlo y privarlo de su libertad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la retención, agresión física y verbal y conminación dirigida al actor para que firme unos documentos.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la amenaza contra el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña
D. Gualdos

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00806-2016-PHC/TC

SAN MARTÍN

DILMER ADRIANO VILLARREAL
CLAVO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en su fundamento 3 en cuanto consigna literalmente que:

“Conviene mencionar que el *habeas corpus* es un proceso constitucional al que tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su libertad personal y de otros derechos conexos a esta”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”* (negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 3 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00806-2016-PHC/TC

SAN MARTÍN

DILMER ADRIANO VILLAREAL

CLAVO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Por otro lado, considero necesario introducir algunas precisiones frente a lo señalado en el fundamento cuatro de lo resuelto. Y es que debe quedar claro que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.
3. Finalmente, conviene tener presente que en el fundamento jurídico 4 existe una confusión conceptual entre peligro inminente y peligro próximo, pues la inminencia constituye uno de los elementos de este último.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL